

AUTO No. 409
Valledupar, 06-11-2015

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

El Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de sus facultades, conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998 y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO

Que en fecha 14 de Abril de 2015, este Despacho recibió un memorando procedente de la Coordinación de Seguimiento Ambiental de Permisos y Concesiones Hidrias de Corpocesar, mediante el cual remite copia fotostática de los siguientes documentos:

-Oficio C.991/RS3318/15/7.1.9 de fecha 26 de febrero de 2015, en el que el Director de interventoría del Consorcio El Sol, denuncia presuntas contravenciones por parte de Yuma Concesionaria S.A, en torno a la realización de actividades de ocupación de cauces, en comprensión territorial de las municipalidades de Valledupar y Bosconia-Cesar, dentro de las actividades de mejoramiento vial del Tramo 8B- Sector 3 del Proyecto Ruta del Sol (calzada existente), no autorizadas en la resolución.

- Respuesta suministrada a la interventoría del consorcio El Sol.

-Resolución No 1118 del 22 de Julio de 2013.

Que así mismo, pone en conocimiento que la Corporación no ha autorizado a Yuma Concesionaria S.A, con identificación tributaria No 900.373.092-2, para que adelante actividades de ocupación de cauces, dentro de las acciones de mejoramiento vial del Tramo 8B- Sector 3 del Proyecto Ruta del Sol (calzada existente)

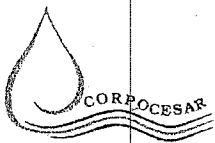
Que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, prevención y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados (artículo 30 numeral 17 de la Ley 99 de 1993).

Que la Constitución Política de Colombia, preceptúa en su artículo 79: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que el artículo 132, establece que sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo

Que el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 establece: “Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras



Continuación del Auto No.

409 06 JUL 2015

autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Lo subrayado fuera de texto).

Que el artículo 2° de la misma ley, habilita a las autoridades ambientales para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que de conformidad con el artículo 5° de la precitada ley, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Que en el presente caso, tenemos que existe por parte de YUMA CONCESIONARIA S.A, una presunta violación a la normatividad ambiental vigente, debido a que no cuentan con permiso de ocupación de cauce, dentro de las acciones de mejoramiento vial del Tramo 8B- Sector 3 del Proyecto Ruta del Sol (calzada existente).

Que según el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que la misma ley en su artículo 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes.

Que por ende, se ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio en contra de YUMA CONCESIONARIA S.A, con identificación tributaria No 900.373.092-2 representada legalmente por Leonardo Castro, de conformidad a lo anteriormente señalado.

Que en mérito de lo expuesto se,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Iniciar Proceso Sancionatorio Administrativo de carácter Ambiental en contra de YUMA CONCESIONARIA S.A, con identificación tributaria No 900.373.092-2 representada legalmente por Leonardo Castro, por presunta violación a la normatividad ambiental vigente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

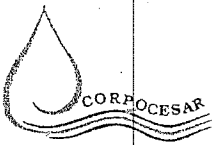
PARÁGRAFO: Para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras,

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 - 88 - Valledupar - Cesar

Teléfonos 5748960 018000915306

Fax: 5737181



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
- CORPOCESAR -



Continuación del Auto No. 9

06 JUN 2015

exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes.

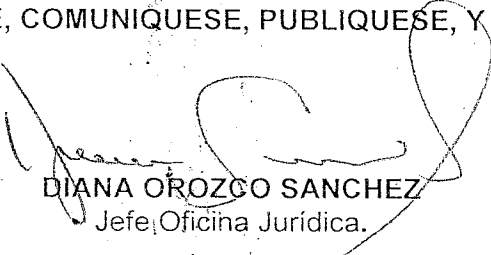
ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido de este acto administrativo a representante legal de YUMA CONCESIONARIA S.A, quien registra como dirección la Avenida Carrera 15 No 100- 69 oficina 201, Bogotá- D.C, y/o al e-mail atención.usuario@yuma.com.co, librense por Secretaría los oficios de rigor.

ARTICULO TERCERO: Comunicar esta decisión al señor Procurador para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para lo de su competencia.

ARTICULO CUARTO: Publíquese en el boletín Oficial de CORPOCESAR.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE, Y CÚMPLASE


DIANA OROZCO SANCHEZ
Jefe Oficina Jurídica.

Proyectó: Kenith Castro/Abg. Esp. Oficina Jurídica
Revisó: Diana Orozco V.B